



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 3124 DE 2018

REPARTIDO N° 956
JUNIO DE 2018

CANCELACIÓN DE DEUDAS

Modificación del Título 1 del Texto Ordenado 1996

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de abril de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente proyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de su conocimiento, el Poder Ejecutivo ha considerado necesario promover medidas tendientes a la mejora del clima de negocios, con el objetivo de promover la inversión y el empleo.

En ese marco, las disposiciones que se proponen tienen por objetivo la reducción de los costos de cancelación de las deudas y el fortalecimiento de los derechos de los contribuyentes, y consisten en las siguientes:

- a) Modificación de la clausura del establecimiento comercial.- En el artículo 1º, se proponen cambios con relación a la clausura de establecimientos comerciales en tres sentidos:
 - i. Eliminando la facultad de que la Dirección General Impositiva (DGI) proceda a clausurar sin resolución judicial.
 - ii. Aclarando que la condición "...de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación" (agregada por la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005), solo aplica a la última hipótesis que habilita el pedido de clausura (trasgresión al régimen general de documentación) y no a las dos primeras (no facturación o subfacturación).
 - iii. Consagrando expresamente que la efectivización de la clausura (decretada judicialmente) debe ser practicada por la Dirección General Impositiva, a fin de evitar dudas sobre quien recae dicha tarea.
- b) Modificación del régimen de capitalización de los recargos por mora. Con la finalidad de facilitar y fomentar la regularización de adeudos tributarios, en el artículo 2º se propone facultar al Poder Ejecutivo a que modifique el régimen de capitalización de los recargos por mora en los casos que, por las características de los tributos a los que acceda, resulte procedente la aplicación de la tasa lineal sin que se vulneren derechos adquiridos de los contribuyentes (a modo de ejemplo, véase lo dispuesto en el literal f) del artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Actualmente dicha capitalización se realiza en forma cuatrimestral, lo que implica un crecimiento exponencial del adeudo original (cuyo impacto es significativo especialmente en los adeudos más antiguos). En tal sentido, se promueve una norma que permita al Poder Ejecutivo mantener el régimen de capitalización cuatrimestral solo durante los primeros 5 (cinco) años contados desde la exigibilidad (lo que sigue manteniendo el efecto de estimular el pago de las deudas tributarias en desmedro de otras) y a partir del sexto año (cuando ya el incumplimiento se ha consolidado) proceder a su cómputo en forma lineal (recargo simple, sin capitalización), distinguiendo la naturaleza de los tributos a los que acceda.

- c) Derogación de la facultad de suspender el Certificado de Vigencia Anual (CVA) por medidas cautelares (artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005). La facultad de suspender la vigencia del CVA a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas las medidas cautelares por el Poder Judicial fue introducida por el artículo referido con la finalidad de fortalecer a la Administración Tributaria.

Ahora bien, desde el punto de vista práctico, constituye un obstáculo para la operativa regular de las empresas durante el litigio y no ha demostrado producir efectos decisivos en el procedimiento, por lo que en el artículo 3° se propone su derogación.

- d) Derogación de la no procesabilidad de la denuncia penal. El artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 incluye en el elenco de actos no procesables por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), previstos en el artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, el acto por el cual se dispone presentar la denuncia penal por el delito de defraudación tributaria (artículo 110 del Código Tributario).

Recientemente, por Sentencia N° 440/2016 de 19 de octubre de 2016, la Suprema Corte de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de dicha disposición para el caso concreto objeto del proceso. En consecuencia, se propone la derogación de este artículo de modo de alinear la normativa a dicho fallo, que se funda en el principio de tutela jurisdiccional, como otra forma de fortalecer los derechos del contribuyente.

- e) Notificación del Acta Final de Inspección. El Acta Final de Inspección es un evento al cual el Código Tributario le reconoce efecto interruptivo de la prescripción del derecho al cobro de los tributos y sanciones (artículo 39 del Código Tributario).

El documento que se denomina "Acta Final de Inspección", contiene el resumen de lo actuado en la inspección, por lo que, con la finalidad de asegurar la debida defensa del contribuyente -que incluye el conocimiento oportuno de los actos de la Administración-, se propone incluir la previsión expresa de la notificación en el artículo 5°.

- f) Suspensión de recargos por mora en casos de recomposición: En los casos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula un acto de determinación y el procedimiento debe recomponerse desde el momento en que se produjo el vicio que condujo a la anulación, ello implica retrotraer las actuaciones temporalmente y puede suponer el transcurso de un período relativamente considerable.

Teniendo presente que las anulaciones en estos casos responden a lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró una irregularidad en el trámite que deriva del accionar de la Administración, parecería que razones de justicia ameritan contemplar un sistema específico de cálculo de los recargos por mora para estos casos, por lo que en el artículo 6° se establece que en los casos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anule total o parcial actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición.

En otro orden, se agrega un artículo que ajusta el plazo otorgado por el artículo 42 in fine de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, estableciéndose un escalonamiento. A tales efectos, se mantiene el otorgado a las sociedades anónimas con acciones nominativas y se posponen:

- a) Hasta el 30 de setiembre de 2018, el otorgado a las sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012.
- b) Hasta el 30 de noviembre de 2018, el otorgado a las demás entidades obligadas por dicha ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N°. 18.930, de 17 de julio de 2012, cuyo plazo ya está vencido.

La necesidad de esta modificación radica en que el volumen de entidades obligadas es muy elevado y es necesario organizar de una manera más eficiente los ingresos de las declaraciones juradas al registro del Banco Central del Uruguay, a la vez de instruir a entidades de tan diversa naturaleza sobre su debido cumplimiento.

Saluda a la señora Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 647 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 467 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, recogido en el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"ARTÍCULO 69.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real. También podrá promoverse la clausura cuando transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

La Dirección General Impositiva efectivizará la clausura del establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 486 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, recogido en el artículo 117 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos".

Artículo 3º.- Derógase el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorporado en el inciso tercero del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 4º.- Derógase el artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- A partir de la vigencia de la presente ley, cuando los sujetos pasivos sean auditados por la Dirección General Impositiva, el acta final de

inspección deberá establecer los períodos y para cada uno de los impuestos, los montos en vías de determinación que correspondan.

El acta final de inspección será notificada personalmente al contribuyente auditado".

Artículo 6º.- Agrégase a la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición".

Artículo 7º.- Modifícase el plazo otorgado por el artículo 42 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, a las entidades que se indican:

- a) Sociedades anónimas con acciones nominativas: 30 de junio de 2018;
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2018;
- c) Demás entidades obligadas por la ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de noviembre de 2018.

Montevideo, 24 de abril de 2018

DANILO ASTORI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 647 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 467 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, recogido en el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real. También podrá promoverse la clausura cuando transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

La Dirección General Impositiva efectivizará la clausura de establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 486 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, recogido en el artículo 117 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos".

Artículo 3º.- Derógase el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorporado en el inciso tercero del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 4º.- Derógase el artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 6º de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente inciso:

"El acta final de inspección será notificada personalmente al contribuyente auditado".

Artículo 6º.- Agrégase a la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición".

Artículo 7º.- Ajústase el plazo que vence el 30 de junio de 2018, establecido por el artículo 42 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, para las entidades que se indican de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) sociedades anónimas con acciones nominativas: 30 de junio de 2018;
- b) sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2018;
- c) demás entidades obligadas por la ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de noviembre de 2018.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de junio de 2018.

PATRICIA AYALA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

≠